

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019-0392 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Médimas EPS-S S.A.S., en contra de la providencia de fecha 01 de agosto de 2019, por medio del cual se dictó mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Como sustento de su impugnación el recurrente manifiesta **(i)** que esta sede judicial carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, como quiera que en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, cursa una acción de la misma naturaleza bajo el radicado 2018-0159, dentro de la cual mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2018, se admitió la acumulación de demandas ejecutivas y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, por lo que la demanda debió acumularse dentro de la referida actuación.

Como consecuencia de lo anterior, el mencionado despacho judicial dispuso suspender el pago a los acreedores de Medimas EPS y solicitó su comparecencia a ese proceso, situación que resulta opuesta a la orden de pago emitida y en virtud de tal disposición ya se han acumulado cinco procesos ejecutivos, por lo que la obligación objeto del mandamiento de pago quedó suspendida y por tanto no es exigible.

¹ Estado electrónico número 57 del 16 de octubre de 2020

(ii) Que algunas de las facturas aportadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos para que puedan ser tenidas en cuenta como título valor, toda vez que las mismas no contienen la firma del paciente beneficiario de los servicios de salud objeto de la ejecución, tal como lo prevé el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, en cuanto al primer motivo de inconformidad expuesto por la parte demandada, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P. *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al y hasta ejecutado y hasta antes de del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo demandante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas:*

(...)

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.” (subraya por fuera del texto original).

Así, del aparte normativo anteriormente referenciado se tiene que la acumulación de demandas resulta ser una actividad potestativa del demandante, dado que dicho mandato no es de carácter imperativo, es decir, que al utilizar el vocablo podrá, deja a la voluntad del acreedor, hacer valer su crédito dentro de un proceso ejecutivo previamente adelantado, incluso antes de la notificación del mandamiento de pago y hasta antes de que se fije a primera fecha para remate o se decrete la terminación del proceso por cualquier causa, sin que allí se prevea ninguna consecuencia

adversa a los intereses del prenotado acreedor, como la “suspensión” del cumplimiento de las obligaciones en su favor o la falta de exigibilidad de las mismas, como erróneamente lo sostiene la pasiva, toda vez que el objeto de la norma aquí citada es que con el producto del remate de los bienes cautelados o con el dinero embargado, se pague a todos los acreedores de que concurrieron a acumular sus demandas a la ejecución primigenia, total o parcialmente sus créditos.

Ahora bien, en relación con el término que se concede a los acreedores para hacer valer sus créditos, luego de interpuesta la primera demanda acumulada, se precisa que el mismo fenece, una vez transcurridos los cinco días siguientes al emplazamiento y se itera, la preclusión de dicha oportunidad procesal, no tiene como consecuencia jurídica la imposibilidad de iniciar una acción ejecutiva separada para satisfacer las obligaciones a cargo de la pasiva, empero, la diferencia con la acumulación radica en que la nueva ejecución no podrá servirse de las medidas cautelares practicadas en el proceso dentro del cual se hizo la citación.

En tal sentido, la doctrina se ha pronunciado en los siguientes términos “*la preclusión de dicho termino no significa que los acreedores que no se hicieron presentes pierdan sus derechos porque la obligación a su favor sigue vigente, pero ya no pueden obtener el pago dentro de ese proceso y deben iniciar sus correspondientes procesos ejecutivos y embargar otros bienes, aun el remanente que quede del juicio al que no comparecieron. Como consecuencia nociva para sus intereses, termina la posibilidad de obtener el pago total o parcial de sus créditos con el producto del remate de los bienes afectados en el proceso ejecutivo donde no acudieron (...)*”²

En este orden de ideas, resulta dable colegir que la sociedad demandante, no se encontraba obligada a concurrir al proceso ejecutivo con radicado 2018-0159, que se adelanta ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, para obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones que aquí se ejecutan, toda vez que las disposiciones contenidas en el artículo 463 del C.G.P., no resultan ser imperativas, ni privan a la demandante Comfamiliar Risaralda, de obtener el pago de las mismas a través de un proceso ejecutivo diferente al antes referido, así como tampoco resulta posible siquiera afirmar que tales obligaciones pierdan su carácter

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, tomo 2 parte especial, 9 edición, pagina 566.

de exigibles, por el solo hecho de no haber concurrido a acumular su demanda.

Igualmente, deviene inviable pretender que se declare una supuesta falta de competencia en razón de los hechos aquí expuestos, como quiera que el legislador de manera alguna previó tal situación, en consecuencia, no le es dable a esta juzgadora apartarse del conocimiento del asunto de la referencia, cuando de la revisión del libelo genitor en su momento se evidenció que el mismo cumple con las reglas contenidas en los artículos 19, 26 y 28 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia para su trámite.

De otra parte, en cuanto al segundo motivo de inconformidad, se evidencia que el extremo demandado enuncia que algunas de las facturas aportadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos formales previstos para dicho título valor, sin embargo, no se especifica respecto de cuales recae tal reproche, trasladando al Despacho una carga que a todas luces es del resorte de la interesada en despojar a dichos documentos de su calidad de título valor, máxime cuando al momento de librar el mandamiento de pago se efectuó el análisis de cada uno, determinando, en principio, que cumplen con cada uno de los requisitos para tal efecto.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De la anterior disposición, resulta plausible colegir que a efectos de que una factura tenga la calidad de título valor ya sea para su circulación o cobro por vía ejecutiva, debe cumplir cada uno de los requisitos allí establecidos, sin que resulte viable alegar la falta de requisitos formales del mismo en ausencia de una de las exigencias que no fueron contempladas en la citada norma.

Así las cosas, se advierte que la demandada echa de menos la firma del paciente en algunas de las facturas aportadas como base de la ejecución, obligación impuesta en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, debiendo aclararse en tal sentido que, por no encontrarse incluido dentro de los enlistados por el legislador, no afectan la calidad de título valor de tales documentos, por expresa disposición normativa, por tanto, deviene inviable determinar la falta de requisitos formales alegada por el extremo demandado.

Sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara la tesis expuesta por el recurrente en cuanto a la falta de aceptación de las facturas con ocasión de la falencia advertida, relacionada con la firma del paciente resulta del caso recordar que *“tratándose de facturas por la prestación de servicios de salud, el beneficiario de éstos no es, en rigor, el sujeto obligado a descargar el título.*

Si se analizan las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, a la par con el Decreto 4747 de 2007, se concluye que la IPS respectiva, como prestadora del servicio de salud, puede emitir la factura en los términos del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 –que modificó el artículo 772 del C. de Co.-, pero el beneficiario de ese servicio, que es el afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, no adquiere ninguna obligación económica respecto de aquella. La entidad que debe asumir el pago de la prestación y que, por tanto, debe aceptar la factura para que surja la obligación cambiaria, es la Empresa Promotora de Salud o la entidad territorial respectiva, según corresponda.”³ (subraya por fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no obstante, la firma del paciente es un requisito impuesto en el en el Anexo Técnico No. 5 de la

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, auto de fecha 25 de agosto de 2015, expediente 03220150026201, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Resolución 3047 de 2008, la falta del mismo no le resta a las facturas su calidad de título valor susceptibles de ser ejecutadas a través de la presente acción y tampoco constituye una falencia en cuanto a su aceptación.

Finalmente, tampoco puede establecerse que se trate de títulos complejos como quiera por definición tales instrumentos se configuran "*cuando la obligación está contenida en varios documentos*"⁴, situación que no concurre dentro del presente asunto como quiera que de acuerdo con la norma antes citada las facturas para ser consideradas títulos valores no requieren de ningún otro documento para tal fin, ni de los documentos aportados como base del recaudo se evidencia que sea necesario más de un documento para determinar su exigibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 01 de agosto de 2019, por medio del cual se dictó mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el termino con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub